

Señores  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**  
Ciudad.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Vinculado (s): **I.E BETANIA**

Accionante: **BERNARDO MORA SALCEDO**

Apoderado: **SERGIO ANDRÉS OROZCO MORA**

**SERGIO ANDRÉS OROZCO MORA** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.304.017 expedida en Popayán (Cauca), Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 258.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial del señor BERNARDO MORA SALCEDO, mediante el presente libelo, me permito instaurar acción de tutela encaminada a la protección de los derechos fundamentales al **TRABAJO, MINIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL** que están siendo vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del cual se profirió Decreto No. 1-17-0720 de 21 de Julio de 2022, mediante el cual se efectuó unos nombramientos en la Planta de Cargos Administrativa de las Instituciones Educativas de los Municipios no Certificados del Departamento del Valle del Cauca, con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

1. El señor Bernardo Mora Salcedo entró a trabajar en el año 2007, para la Gobernación del Valle del Cauca mediante nombramiento para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 02, en la Institución Educativa Betania, del municipio de Bolívar.
2. Este era el único medio de ingresos que tenía el señor Bernardo para su subsistencia, al cual dedico más de 15 años de su vida.
3. Cabe resaltar que el señor Bernardo se encuentra en un grave estado de necesidad tras la pérdida de su empleo, ya que en razón a su edad, no ha podido conseguir trabajo, esto aunado a que bajo su responsabilidad se encuentran su hijo mayor el cual se encuentra en la Universidad (anexo N° 11), y otra menor que se encuentra en el Colegio (anexo N° 10), además de responder de forma absoluta por sus señores padres Vidal Mora Garzón (padre, 79 años) y Amelia Cruz Ana Salcedo de Mora (madre, 72 años); derivado de todo lo anteriormente expuesto nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional a quienes se les verían afectados sus derechos fundamentales también, de mantenerse la vulneración de los derechos del accionante, en razón al nombramiento en cuestión.
4. En el año 2017, mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil se abrió el Proceso de Selección No. 437 de 2017, para proveer en propiedad los

cargos de auxiliar de servicios generales de las diferentes instituciones educativas del departamento del Valle del Cauca.

5. El señor Bernardo, se inscribió con la UP de Bolívar, sin embargo, no aprobó el examen realizado con el fin de calificar para dicho cargo.
6. Para esta UP, la persona que obtuvo el mayor puntaje fue nombrado para el puesto que desempeñaba el señor Bernardo, no obstante, por cuestiones de la pandemia del COVID-19, esta persona solicitó una licencia y con posterioridad informó que no trabajaría allá por ser “muy lejos”, razón por la cual no fue reemplazado en su cargo.
7. Al respecto, la CNSC, profirió resolución No. CNSC – 20202320008475 DEL 14-01-2020 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56379, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*, es necesario reiterar que la fecha de la lista de elegibles para el cargo es de fecha 14 de enero de 2020, fecha desde la cual se encuentra en firme.
8. Dicha resolución respecto a la vigencia de la lista, en su artículo sexto reza lo siguiente: (...) *“La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 2018100003636 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. PARÁGRAFO: Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.”*.
9. La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA profirió Decreto No. 1-17-0720 de 21 de Julio de 2022, mediante el cual se efectuó unos nombramientos en la Planta de Cargos Administrativa de las Instituciones Educativas de los Municipios no Certificados del Departamento del Valle del Cauca, el cual contenía además la declaración de insubsistentes al cargo mencionado, dentro de los cuales se encontraba el señor Bernardo, notificación realizada vía correo electrónico el viernes 22 de julio de 2022.
10. Cabe aclarar que pese a la emergencia sanitaria y sus efectos derivados por la pandemia por COVID-19 los términos en su momento fueron suspendidos, y luego continuaron su curso habitual, no obstante, a pesar de ello, de igual manera los nombramientos en propiedad ocurrieron cuando la lista ya se encontraba vencida, imposibilitando que se usara para los fines para los que fue realizada.
11. En virtud del numeral anterior, es necesario mencionar que para el momento en que se posesionaron los trabajadores “en propiedad” dicha lista de elegibles se encontraba vencida, vulnerando así los derechos de quien ostentaba dicho cargo en provisionalidad, ya que el acuerdo señalaba de manera tacita el vencimiento de dicha lista, por lo tanto, dicho acto administrativo produce efectos de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas.
12. En consecuencia, se desconocieron los efectos jurídicos que producía el hecho de que la lista ya hubiera cumplido su plazo máximo, obligando así a un incumplimiento extemporáneo temporalmente; ya que, si bien es

cierto, los actos administrativos se presumen legales a la luz del artículo 86 del CPACA, al ser ejecutado el nombramiento por fuera de términos, produjo efectos jurídicos sobre una obligación que ya se encontraba extinta.

13. En virtud del artículo 5 de la Ley 190 de 1995, se estima pertinente tratar el principio de seguridad jurídica respecto del caso en concreto, puesto que no se realizó un estudio de legalidad y de los efectos que se producirían en el momento en que se posesionaran los trabajadores citados en la lista que se encontraba vencida, afectando así al trabajador que se encontraba en provisionalidad, además de su núcleo familiar dentro del cual se encuentran sujetos de especial protección constitucional y dependen enteramente de este.
14. El señor Bernardo laboró en la IE. Betania hasta el 10 de agosto del presente año, tal y como consta en el paz y salvo emitido por dicha institución, puesto que una persona que no había concursado para esa plaza específica, había sido nombrado en propiedad para el cargo que desempeñó hasta entonces mi poderdante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS<sup>1</sup>**

A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la carta política, se tiene que la acción de tutela ostenta un carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es necesario advertir, que no basta con la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que éste deberá ser eficaz en cuanto al fin pretendido por el ciudadano, apreciación que implica la realización de un estudio minucioso del mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico, y establecer, además, la idoneidad de este para lograr el propósito perseguido, es decir, el cese de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Igualmente, el juez de tutela deberá realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

En materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Tutela Rad. No. 05001-23-33-000-2022-00448-01 de 19 de mayo de 2022.

Contencioso Administrativo, hoy CPACA, se ha estimado que estas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En ese sentido, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por lo tanto, en el evento de que se presente en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo ha reiterado la Sección Cuarta en anteriores ocasiones.

Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, como medida cautelar la suspensión del acto. Sin embargo, contra los mismos, procederá de manera excepcional la acción de tutela, conforme a las siguientes reglas establecidas por la Corte Constitucional en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir:

- i. Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y,
- ii. Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Ahora, para la primera regla en mención, la tutela procederá excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, cuando el perjuicio reúne las siguientes condiciones:

«(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales» .

De lo anterior se colige que, si el perjuicio que se alega no se enmarca en las anteriores condiciones, el amparo solicitado es improcedente y deberá acudir a los medios de control establecidos, dentro de los cuales se puede solicitar la

suspensión del acto administrativo que le afecta, para evitar la consumación de un posible daño.

### **De la estabilidad laboral relativa de los funcionarios y empleados públicos nombrados en provisionalidad.<sup>2</sup>**

Los funcionarios públicos que desempeñan cargos de carrera en provisionalidad, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia que se traduce en que el acto administrativo por medio del cual se produzca su desvinculación del servicio debe encontrarse debidamente motivado y obedecer a una causa previamente señalada en la ley; asimismo, se ha reconocido que si se trata de personas que son sujetos de especial protección por parte del Estado, tales como padres o madres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, implica un análisis de ponderación a la hora de decidir sobre su retiro del servicio.

En efecto, cuando la vigencia de la estabilidad laboral de personas nombradas en provisionalidad que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta se ve afectada debido a la necesidad de proveer los cargos por concurso público de méritos, se genera una tensión entre dos principios fundamentales, de un lado, el derecho del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos y, del otro, los derechos fundamentales de aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales merecen una protección especial por parte del Estado, de forma que para resolver el asunto es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre esos dos principios.

En tal sentido, se ha reconocido que es obligación de la administración llevar a cabo la ponderación respectiva, sin que ello signifique un desconocimiento pleno y absoluto de los derechos de las partes involucradas, pues, aunque es cierto que la provisión de cargos públicos a través del régimen de carrera es un mandato constitucional, artículo 125 C.P., el respectivo nominador debe propender porque, en la medida de las posibilidades con que se cuentan, se garantice, de forma correlativa, el derecho de las personas que se encuentran en especiales condiciones de protección, como lo son, entre otros, los padres y madres cabeza de familia.

*“Es menester recordar que la Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador.*

*De modo que quien participa y supera satisfactoriamente las etapas de un concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso a la función pública, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, pues estos últimos gozan de una estabilidad*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, Tutela Rad. No. 152383-18-40-01-2021-00175-01 de 24 de agosto de 2021.

*laboral relativa o intermedia dado que dicho cargo debe proveerse por medio de un proceso de selección.*

*Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, «concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa».*

*Y es que en ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del actor al ser desvinculado de su cargo quedando sin ingresos y teniendo a sus hijos que dependen económicamente de él.*

*Para dirimir ese conflicto la autoridad administrativa deberá realizar un juicio de ponderación, interpretando las normas de manera razonable y compatible con los derechos fundamentales de los afectados. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la administración estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del actor por las condiciones que aquí manifiesta”.*

Implica lo anterior que, aunque debe propenderse por una protección correlativa de los derechos, la misma se encuentra supeditada a las posibilidades que presenta la administración.

**Procedencia excepcional de la Acción de tutela cuando se advierte un perjuicio irremediable:**

Es procedente excepcionalmente este amparo constitucional toda vez que sobre casos similares la Corte Constitucional ha resuelto de la siguiente manera:

“[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que

afronta el accionante”. Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.

Puntualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-373 de 2017, indica que, por tratarse de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que el accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculado, es procedente la acción de tutela. Finalmente y para que no quede duda sobre la procedencia de la presente acción, **cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles**, la Sentencia T-464 de 2019 reitera el amparo constitucional para solicitar el reintegro o reubicación cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo este último entendido como la vulneración al derecho al mínimo vital; en esos términos la Sentencia SU-691 de 2017 indico lo siguiente.

*“En el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público”.*

A manera de conclusión la Corte ha señalado que, el amparo constitucional **procede de manera excepcional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, que en este caso involucra a una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

## **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*<sup>3</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto considero vulnerados mis derechos fundamentales de **TRABAJO, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**, y demás que estime vulnerados esta judicatura, por lo cual procedo a formular las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y, lo siguiente:

- a. TUTELAR** mis derechos fundamentales invocados en este escrito, vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL**

---

<sup>3</sup> Sentencia C-284 de 2015

**CAUCA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- b. En consecuencia, se **ORDENE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a reintegrar a su cargo, o a uno de iguales características, sin que afecte sustancialmente su ubicación, al señor BERNARDO MORA SALCEDO, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, hasta tanto se adelanten los mecanismos pertinentes para controvertir los actos administrativos respectivos.

### **ANEXOS**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas documentales:

1. Poder debidamente conferido
2. Resolución No. CNSC – 20202320008475 del 14-01-2020, de la CNSC
3. Decreto No. 1-17-0720 de 21 de Julio de 2022, mediante el cual se efectuó unos nombramientos en la Planta de Cargos Administrativa de las Instituciones Educativas de los Municipios no Certificados del Departamento del Valle del Cauca, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca
4. Captura de pantalla correo electrónico que notifica la declaratoria de insubsistente del accionante
5. Paz y Salvo de la I.E donde laboraba el accionante
6. Respuesta Gobernación del Valle a petición formulada por el accionante con la finalidad de recibir información acerca del proceso de nombramiento adelantado y su respectiva legalidad
7. Constancia de la I.E Antonia Santos donde se encuentra matriculada la hija menor del señor Bernardo (Valentina Mora Triviño)
8. Declaración extra juicio de la Notaria Única de Roldanillo, por medio de la cual se establece que el señor Bernardo Mora Salcedo actualmente responde de forma absoluta por la manutención de sus padres
9. Constancia de la Universidad del Valle donde se encuentra matriculado el hijo mayor del señor Bernardo (Cristian Bernardo Mora Triviño)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

**COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

**JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

**NOTIFICACIONES**

1. La parte accionante recibirá Notificaciones el E-mail: [especialistaenseguridadsocial@gmail.com](mailto:especialistaenseguridadsocial@gmail.com) y Tel: 3103952504
  - La parte accionada recibirá Notificaciones en los correos electrónicos: [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co) y [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)
  - [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- 
2. La entidad que se solicita vincular recibirá notificaciones en el correo electrónico:
  - CNSC: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
  - I.E BETANIA: [betania@sedvalledelcauca.gov.co](mailto:betania@sedvalledelcauca.gov.co)

De usted,

  
SERGIO ANDRES OROZCO MORA  
C. C. No. 10.304.017 de Popayán  
T.P. No. 258745 del C. S. de la J.